

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 667
RAD. 765204003007 – 2019-00451-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por "IMPORTACIONES EL CRISOL LTDA", a través de apoderada judicial, Abogada MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ en contra de "C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.".

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

H E C H O S:

1º. La pasiva suscribió a favor de la entidad, las facturas Nos. FE 90347 FE 90348 FE 90349 FE 91029 y FE 91847 con fecha de vencimiento como consta en cada una de dichas facturas.

2º. Sobre las sumas mutuadas se pactaron intereses moratorios a partir del vencimiento de las facturas, liquidados a la máxima tasa legal.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que la pasiva haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **VEINTISEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$26.250.567,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura FE 90347 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. **CIENTO CUARENTA Y COCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$148.750,00,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura FE 90348 aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

115

3º. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$164.850,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la factura FE 90349 aportada como base de recaudo ejecutivo.

3.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

4º. CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.386.816,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la factura FE 91029 aportada como base de recaudo ejecutivo.

4.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 15 de junio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

5º. CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la factura FE 91847 aportada como base de recaudo ejecutivo.

5.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 19 de julio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 033 del 17 de enero de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La pasiva fue notificada por aviso tal como obra a folio 81, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3º. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados los títulos con los que se iniciaron la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **“C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.”**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

117

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad
lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
valididad jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e73b5752bc126f889de2c139ace56509680527c45e61172edbb6d4a1d17bee
Documento generado en 06/09/2021 11:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>